000847/2026

Comodoro Rivadavia, once de noviembre de 2026.

**VISTOS Y CONSIDERANDO**:

Estos autos caratulados " **<PER_1> / PER S/ ALIMENTOS**", **Expte. Nro. 847/2026**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (Expte. N° 30394/2022).

**I.** Llegan las presentes actuaciones a esta instancia por haber interpuesto la parte demandada (ID 2436102) recursos de revocatoria con apelación en subsidio contra la providencia de fecha 2/7/26 que dispone "… 3) Téngase por denunciada nueva empleadora de <PER_2>.- 4) Atento lo do, a efectos de garantizar la cobertura de las necesidades de la menor de edad involucrada, líbrese oficio a "PECOM" a fin de que en lo sucesivo proceda a retener mensualmente el DOCE POR CIENTO (12%) del total de los ingresos que por todo concepto tenga a percibir <PER_2> , D.N.I. N° <DNI_1> , previos descuentos de ley, con más asignaciones familiares, ayuda escolar, escolaridad cuando las perciba y obra social, en concepto de cuota alimentaria a favor de su hija <PER_2> , D.N.I. <DNI_2> y depositar las sumas resultantes del 1 al 10 de cada mes en la cuenta … de <PER_1> ".

Expresa el agravio que le ocasiona la orden de retención de haberes sobre la actual fuente de trabajo de su mandante ignorando que la cuota alimentaria derivada de la Sentencia Definitiva N° 706/24 ya se encuentra total y plenamente garantizada, cautelada y resguardada con los fondos líquidos depositados en la cuenta judicial perteneciente al expediente " <PER_2> C/ <PER_1> / <TEXTO_ANONIMIZAR_1> " N° <DNI_3> , con saldo de $14.872.404,01.

Explica que su mandante interpuso la medida cautelar a fin de asegurar el cumplimiento de la cuota alimentaria y evitar que el capital se consuma, la cual fue despachada favorablemente.



Documento anonimizado por AymurAI

Por tal motivo, mientras la suma se encuentra depositada en cuenta judicial, no corresponde la superposición de medidas idénticas, lo cual violenta los límites de proporcionalidad y razonabilidad.

Cita otro proceso en el cual no se hizo lugar al pedido de retención al haber percibido los emolumentos derivados de la gratificación extraordinaria del obligado.

Aduce que no existe peligro en la demora ni incumplimiento alguno que autorice la doble imposición.

Entiende que se debió disponer la fijación de una asistencia alimentaria provisoria por el término que estimare prudente a favor de <PER_2> , pagaderas con las sumas depositadas en cuenta judicial.

Añade que permitir la coexistencia de la suma cautelada de $14.872.404,01 junto con el descuento mensual de sus nuevos haberes corrientes implica convalidar una ejecución excesiva que compromete el derecho de propiedad y desvirtúa la finalidad de la asistencia alimentaria.

Solicita se revoque el proveído recurrido y se deje sin efecto el oficio librado a PECOM, disponiendo, que las prestaciones se satisfagan con cargo a los fondos ya depositados en la cuenta judicial, preservando así el interés superior de la menor sin imponerle una doble carga patrimonial carente de sustento fáctico y jurídico. Efectúa reserva de caso federal.

Contesta el traslado la actora (ID2461350) y sostiene que no se trata del mismo ingreso ni de la misma fuente patrimonial: uno deriva de una relación laboral extinguida y de carácter extraordinario; el otro, de una relación laboral vigente y de carácter remuneratorio ordinario. Aduce que los fondos permanecen inmovilizados en la cuenta judicial, sin que exista resolución que autorice su extracción, que determine su imputación a alimentos atrasados o futuros, ni que habilite a su parte a disponer de ellos. Agrega que las cuotas alimentarias correspondientes a los meses de julio y agosto de 2026 no

nonimizado por AymurAI

han sido percibidas por su representada, y permanece pendiente de aprobación la liquidación por alimentos atrasados. Solicita el rechazo del recurso y efectúa reserva de caso federal.

Rechazado el recurso de revocatoria, fue concedida la apelación en subsidio.

La Asesora de Familia contestó la vista conferida en esta instancia, remitiendo a la evacuada en la instancia de grado.

**II.** Antecedentes del caso

De las constancias relevantes del expediente para la resolución del caso, surge que la sentencia definitiva N° 706/24 dispuso: "condenar a <PER_2> DNI X. a abonar en concepto de <DNI_1> alimentaria, a la actora <PER_1> DNI <DNI_4> , en representación de su hija <PER_2> DNI <DNI_2> , la suma mensual equivalente al DOCE POR CIENTO (12%) del total de los ingresos que tenga a percibir de su empleadora por todo concepto, previos descuentos de ley, con más asignaciones familiares, ayuda escolar, escolaridad cuando las perciba y Obra Social, que deberá abonar a la actora <PER_1> ".

Se encuentra discutida la liquidación por alimentos atrasados y diferencias impagas hasta mayo de 2025.

En las actuaciones " <PER_2> C/ <PER_1> / MEDIDA CAUTELAR DE ALIMENTOS FUTUROS", Expte. N° 1624/2026 el 4/6/26 se ordenó en atención a la desvinculación laboral del alimentante en forma preventiva y cautelar, a fin de resguardar los intereses de la beneficiaria de la asistencia alimentaria, retener el 12% del total de los ingresos que por todo concepto, previos descuentos de ley, le correspondan al Sr. <PER_2> en función del acuerdo de desvinculación laboral y depositarlas en la cuenta judicial perteneciente al expediente.


Documento anonimizado por AymurAI

El 16/06/26 (ID2398815), la actora denuncia como nueva empleadora del Sr. <PER_2> , y solicita se libre oficio.

El 2/7/26 se libró el oficio a la nueva empleadora para la retención mensual de la asistencia alimentaria. Resolución que es objeto del recurso.

**III.** En primer lugar es dable señalar que este Tribunal ha sostenido en anteriores pronunciamientos que corresponde la retención de cuota alimentaria sobre la gratificación por cese de la relación laboral, entendiendo que los hijos del alimentante pierden una posibilidad de recursos alimentarios porcentualmente idéntica a la incidencia que obtenía el alimentante de su empleo.

Es así, que a efectos de garantizar la regularidad en el cumplimiento de la obligación alimentaria, es usual mantener el bloqueo de los fondos depositados correspondientes al porcentaje pactado como cuota alimentaria, sobre la suma percibida por el alimentante como indemnización por su desvinculación laboral, ya que puede darse en el futuro la situación que, no obstante su voluntad de cumplir, la carencia de una ocupación estable lleve a una situación de incertidumbre que la naturaleza asistencial de la obligación hace procedente asegurar y ello no implica hacer más gravosa la obligación pues la suma embargada equivale a un pago adelantado que libera al deudor del desembolso mensual hasta el agotamiento de los fondos y los intereses que devenguen (Ricardo J. Dutto, "Juicio por incumplimiento alimentario y ss incidentes", p. 137, Ed. Juris, Bs As. 2000).

Es decir, esas sumas sirven para cubrir las necesidades alimentarias de los alimentados hasta que el alimentante obtenga un nuevo empleo.

Distinta finalidad posee la comunicación a la empleadora de la retención de la asistencia alimentaria, que fuera fijada por sentencia definitiva que mantiene su vigencia hasta tanto no se modifique.

nonimizado por AymurAI

No obstante la referencia de la magistrada de garantizar la cobertura de las necesidades de la niña, la petición de la comunicación a la empleadora resultó favorable, toda vez que constituye el modo normal de cumplimiento de la asistencia alimentaria que fuera reconocida en el pronunciamiento definitivo. En este sentido se expidió la Asesora de Familia al dictaminar en la instancia de grado.

Entonces, no se trata de una doble imposición de la asistencia alimentaria, sino que ambas retenciones tienen diferente objetivo.

Los fondos cautelados constituían una garantía del derecho alimentario de su hija durante el período de desempleo y hasta tanto su progenitor consiga una nueva fuente de ingresos, lo que puede advertirse que aconteció en un breve período de tiempo.

Así, en el caso de existir meses en que no tuviere el alimentante ingresos de los cuales hacer efectivo el descuento de la asistencia alimentaria vigente, en cuyo caso, podría descontarse de las sumas percibidas por el distracto, a fin de garantizar la percepción de asistencia alimentaria, por el tiempo que el alimentante obtenga nuevos ingresos.

Por tal motivo, conforme las circunstancias fácticas actuales y cumplida la finalidad de la medida cautelar, esto es, evitar que el capital se consuma a fin de resguardar los intereses de <PER_2> (conf. art. 206 CPCCCh), carece de fundamento su mantenimiento. Por ello, luego de pagadas las liquidaciones que se encuentran pendientes de resolución, deberá disponerse en las actuaciones conexas la devolución del saldo de la suma cautelada al Sr. <PER_2>, quedando levantado el embargo en dicha medida.

Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por el demandado y confirmar la resolución recurrida.

**IV.** Atento la forma en que se resuelve las costas de


Documento anonimizado por AymurAI

la Alzada se imponen por su orden (art. 69 del CPr.).

A los fines de la regulación de honorarios se tendrá en cuenta la labor profesional, el resultado obtenido, la posibilidad que las pretensiones prosperen, el resultado obtenido y pautas de los artículos 5 a 9, 13 y 32 in fine de la ley XIII N° 4, modif. N° 15.-

Por ello, la **Sala 1** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

**1)** Rechazar el recurso de apelación interpuesto en subsidio por el demandado (ID2436102) y en consecuencia confirmar la providencia de fecha 2 de julio de 2026.

**2)** Disponer que en la instancia de grado, luego de pagadas las liquidaciones que se encuentran pendientes de resolución, deberá disponerse la devolución del saldo de la suma cautelada al Sr. <PER_2> , quedando levantado el embargo en dicha medida.

**3)** Imponer las costas de esta instancia por su orden.

**4)** Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia de la Dra. <PER_3> , en la suma equivalente a tres (3) jus, y los de la Dra. <PER_4> , en la suma equivalente a cuatro (4) jus, ambos más IVA en caso de corresponder.

**5)** Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

**REGISTRADA BAJO EL NRO.843 DEL AÑO 2026**
**DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

nonimizado por AymurAI